

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 947.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido expedir, S. M. el Rey (q. D. g.) el Real Decreto siguiente:—Con arreglo al artículo 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único: Los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas correspondientes al año económico de 1883-84, regirán para el de 1884-85 con las alteraciones acordadas por disposiciones de mi Gobierno, hasta que se apruebe y comunique el perteneciente al referido ejercicio.—Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Dos de las tres provincias que constituyen el Gobierno P. M. del Valle de Cagayan, azotadas de una manera extraordinaria por el temporal de 20 de Agosto último lamentan hoy, como V. E. sabe, las tristes consecuencias de un suceso que, si por fortuna, no ha causado desgracias personales de importancia, ha asolado, en cambio, los campos de aquellas comarcas, destruyendo en corto plazo, á mas de las cosechas, gran número de viviendas y cuanto constituía, en fin, el relativo bienestar de aquellos habitantes.

Españer á V. E. la triste situación en que estos se encuentran, sería cansar su ánimo con la descripción de sucesos desventurados que se repiten, por desgracia, en estas regiones con harta frecuencia; y ocioso sería también el intento de demostrar lo obligada que se halla la Administración á llevar prontamente el remedio, que en lo posible quepa, de los daños sufridos, porque la ilustración de V. E. no lo necesita y porque á su iniciativa se debe, además, el adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones tienden á facilitar recursos para ocurrir á las necesidades mas apremiantes; medios para la reedificación de casas particulares y de construcciones y edificios públicos, arruinados también en su mayoría, y ocupación inmediata á las clases mas necesitadas, con la adopción de otras medidas, que producirán á la vez el doble resultado de reponer en el menor plazo posible los servicios interrumpidos.

Con tal objeto esta Dirección general considera necesario que del fondo de calamidades públicas, se destine la suma de dos mil pesos á las mencionadas provincias: que se otorgue amplia franquicia para los cortes de maderas con aplicación á reconstruir

lo destruido, y que se dé, al propio tiempo, gran impulso al despacho de los expedientes necesarios para realizar las obras públicas de mayor urgencia, que deberán ser ejecutadas por el sistema de Administración, en armonía con la celeridad que exige el estado en que han quedado aquellas provincias.

Estos medios serán, por ahora, de gran eficacia, dada su naturaleza, tanto mas cuanto que su ejecución corresponde en gran parte á la autoridad que desempeña el Gobierno P. M. del Valle, cuyas relevantes condiciones permiten esperar el mayor celo y equidad en su distribución y empleo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Director general que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 14 de Setiembre de 1884.

Excmo. Sr.

R. Ruiz Martinez.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila 14 de Setiembre de 1884.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza un gasto de dos mil pesos, con cargo al fondo de Calamidades públicas del presupuesto corriente, para socorrer á los habitantes de las provincias de Cagayan y la Isabela de Luzon que, con motivo de los desastrosos efectos del huracán de 20 de Agosto último, carezcan en absoluto de medios de subsistencia.

Art. 2.º La mas equitativa distribución de la expresada suma, queda encomendada al reconocido celo del Gobernador P. M. del referido Valle, de acuerdo con los Jefes de provincia y los RR. Curas Párrocos de los pueblos.

Art. 3.º Se concede franquicia absoluta hasta el 31 de Marzo de 1885, para cortar maderas en los montes del Estado del Valle de Cagayan, á todos los vecinos de los pueblos del mismo que hayan perdido sus viviendas, franquicia que se hace extensiva á la necesaria para la composición y reconstrucción de Casas Gobierno, Iglesias, Conventos, Tribunales, Escuelas, Cuarteles, Cárceles, mercados, puentes, imbrinales y demás obras de carácter público.

Art. 4.º Los Jefes de las provincias, RR. Curas Párrocos y Gobernadorcillos de los pueblos, darán conocimiento cada treinta dias al Ayudante de Montes de la Sección correspondiente, del acopio de maderas, que se hubiera verificado, para los efectos del artículo anterior, durante el expresado período de tiempo.

Art. 5.º Los vecinos de los pueblos, al hacer uso de la franquicia que se les concede, deberán presentar al Gobernadorcillo una relación de las maderas que necesiten y, á medida que vayan haciendo el acopio de ellas lo manifestarán á dicha autoridad local para que, por su conducto, llegue á conocimiento del Ayudante de Montes de la Sección.

Art. 6.º Los que, con pretexto de la franquicia que se concede, acopien maderas sin cumplir los requisitos anteriores, ó las destinen á otros usos que los expresados, además de pagar su importe, quedarán incurso en la multa correspondiente como autores de aprovechamiento fraudulento.

Art. 7.º Las cortas ordinarias de maderas con

destino al Comercio y á la Industria, continuarán sujetas á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 8.º Por la Inspección general de Obras públicas se procederá con toda urgencia al despacho de los expedientes de obras de cualquier carácter, que, para el Valle de Cagayan, existan en proyecto.

Art. 9.º La ejecución de dichas obras se verificará por el sistema de Administración, destinándose desde luego un funcionario del Cuerpo, con residencia eventual en aquellas provincias, para la debida dirección é intervención de las citadas obras y de las reparaciones que en los edificios públicos del referido Valle hayan de verificarse.

Art. 10. La Dirección general de Administración Civil queda encargada de hacer cumplir y ejecutar el presente decreto.

JOVELLAR.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo á lo solicitado por D. Federico Zoboli se ha servido disponer, en decreto de 12 del actual, que se le dé de alta en la matrícula de Abogados de esta Capital, autorizándole para ejercer la profesion con residencia en esta Capital.

Lo de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Angel Sanz Borra.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Comandante D. Juan Golobarda.—Imaginario.—Otro D. Bernardino Herrarte.—Hospital y provisiones núm. 4.—Sargento para paseo de enfermos.—núm. 2.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D. Faustino Cosca, aspirante que ha sido á Telegrafista 2.º del ramo, se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 17 Setiembre de 1884.—Fragoso. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de Laspiñas se encuentra depositada una yegua que ha sido ballada por los municipales de aquel pueblo en las calles del mismo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—Polo de Bernabé. 2

ESTADO del movimiento mercantil habido en los artículos sujetos al pago de derechos de exportación en el referido mes, con expresión de los países de destino, bandera y cantidades recaudadas por el mismo concepto, comparadas con el mes de Julio anterior.

ARTÍCULOS DE EXPORTACION.	PAISES DE DESTINO.	EXPORTADOS EN EL MES DE AGOSTO.				TOTALES DE AGOSTO.				TOTALES DE JULIO.				COMPARACION.			
		En bandera nacional.		En bandera extranjera.		Valores.		Derechos.		Valores.		Derechos.		Más en Agosto.		Menos en Agosto.	
		Kilógr.	Pesos.	Pesos. C.	Kilógr.	Pesos.	Pesos. C.	Kilógr.	Pesos.	Pesos. C.	Kilógr.	Pesos.	Pesos. C.	Kilógr.	Pesos.	Pesos. C.	
—obrado	España	128	45	26	20545	4417	4109	37745	45	26	128	45	26	128	45	26	
	Posesiones Inglesas	17072	4067	3414	20545	4417	4109	37745	45	26	128	45	26	128	45	26	
	Estados Unidos	17200	4112	3440	20545	4417	4109	37745	45	26	128	45	26	128	45	26	
Anil	España	2901	1703	2901	2901	1703	2901	2901	1703	2901	2901	1703	2901	2901	1703	2901	
	España	151300	14738	21182	151300	14738	21182	151300	14738	21182	151300	14738	21182	151300	14738	21182	
Azúcar	Inglaterra	404800	12000	66672	113200	30400	155848	1518000	42400	212520	400054	40880	56008	597080	9640	63591	
	Posesiones Inglesas	566100	26738	77854	317515	19560	44452	15660	44452	4286057	233040	600048	4286057	233040	600048	4286057	
Café	España	297813	53818	89353	107335	20340	32201	297813	53818	89353	137455	25012	41238	160358	28806	48115	
	Posesiones Inglesas	340006	57241	102011	107335	20340	32201	149528	23763	44859	262565	47930	78771	47321	4639	14203	
Maderas tintoras	Inglaterra	49772	985	1991	49772	985	1991	49772	985	1991	49772	985	1991	49772	985	1991	
	España	486	1495	2333	486	1495	2333	486	1495	2333	486	1495	2333	486	1495	2333	
Tabaco elaborado	Inglaterra	3361	8317	16133	30553	45724	148143	3361	8317	16133	55	136	266	3361	8317	16133	
	Posesiones Inglesas	47486	72347	227933	2181	3100	10469	78349	118071	376076	51708	85327	248199	26641	32744	127877	
Tabaco rama Isabela y Cagayan	España	51333	82659	246399	33164	49004	159188	51333	82659	246399	51824	85538	248756	32673	46103	156831	
	Inglaterra	43152	17500	258912	43152	17500	258912	43152	17500	258912	43152	17500	258912	43152	17500	258912	
Idem Igorotes	Posesiones Inglesas	60402	22855	362412	119738	48583	718428	180140	71638	1080840	81421	32435	488526	98719	39003	592314	
	Idem Union	60402	22855	362412	736	213	1325	736	213	1325	2450	1017	4410	736	213	1325	
Totales generales.		930935	2637485	3624626	562125	724926	2031559	236345	406313	1593067	325780	318613	191091	580187	818613	318613	

NOTA.—Del Estado comparativo de Julio último, resulta: pfs. 166710 más en derechos y pfs. 36686 baja en valores, y el presente cuadro acusa pfs. 580187 alza en derechos y pfs. 191091 más en valores. Manila 10 de Setiembre de 1884.—El Contador, P. S. Ricardo Frangoso.—V. B. C.—El Administrador, Muñoz.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, llama y emplaza á D. José Diaz y Sala, Administrador de Hacienda pública que fué de la hacienda de Abra, su apoderado ó herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de quince días que se contarán desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en la Secretaría general, para contestar al pliego de calificación de los reparos deducidos en el extracto de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1883-84; y en inteligencia que de no verificarlo dentro del señalado plazo, se dará al espediente el trámite que correspondiera, y le parará el perjuicio que le haya correspondido.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Luis Sagües.

INSPECCION GENERAL DE MINAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Antonio de los Santos, vecino del arrabal de Santo Domingo y registrador de varias minas en las jurisdicciones de los pueblos de San Mateo y Montalvan, cuyo domicilio se ignora, se presentará en esta Inspección (Calzada de San Sebastian núm. 1) para dar cuenta de varios detalles de tramitación, relativos á su solicitud de registro.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Inspector general, José Centeno.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

Resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 3 de la 3.ª serie, expedido en 20 de Mayo del presente año á favor de D.ª Carmen Fortiche, de la cuantía de diez pesos, se ha extraviado segun manifestación de la interesada, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á defender su derecho en el término de nueve días, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificación á favor de aquella en la cuantía del primitivo resguardo talonario, que tendrá desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Fernando Muñoz.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Sección Liquidadora de Colecciones.

El día 26 del actual mes de Setiembre, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «Ala Aduana», tendrá lugar la subasta para la venta de 3,228 quintales de tabaco rama, de la clase y como se expresa el estado que se copia á continuación, sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego».

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Condiciones para la venta en pública subasta de 3,228 quintales de tabaco rama.

La venta se verificará por grupos y lotes, en la inteligencia que se detalladamente expresa el estado inserto á continuación. Las proposiciones se harán por separado á cada lote. No se hará proposición, en cada pliego más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo, el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo á que haga referencia la proposición que se escribirá en letra con caracteres permanentemente claros. La entrega del tabaco se verificará en tercios de 2 quintales, empaçado con la envoltura de esparto de saja de plátanos, y por el órden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique el ingreso en la Tesorería general el importe. En los Almacenes generales de Colecciones se exhibirá de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta. Las proposiciones se presentarán firmadas al Jefe de la Junta, en pliego cerrado y estendido con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razón social del proponente. Dichas proposiciones estarán hechas en papel del sello 3.º, y la oferta que se haga, se fijará en guarismo y en letra clara y legible. Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará el número ordinal á los que sean admisibles. Una vez reci-

bidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.ª A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: transcurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicación en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

9.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10.ª En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el órden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicación de lo establecido en la cláusula 8.ª.

11.ª No se admitirá proposición alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p.º del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposición. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p.º del importe de la proposición. No se admitirá, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p.º del importe total de la proposición, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12.ª El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres días siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 días, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo á los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Sección liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que les merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya espedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolución del Jefe de la Sección liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Sección liquidadora de Colecciones.

13.ª Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no exceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primer grupo, al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportación; sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razón, publicado en la «Gaceta».

ESTADO demostrativo del Tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el día 26 del actual mes de Setiembre, con destino al consumo interior y á la exportación.

Table with 5 columns: Grupos, Número de lotes, Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote, Total de quintales, Tipo para abrir posturas al quintal de cada lote.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

La Administración Central de Rentas y Propiedades, llama á D. Francisco Villamar, Oficial 5.º Almacenero de la Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur, para que se presente en la mesa de partes de esta Central á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse la plaza de escribiente de la Intervencion de ramos locales del distrito de Romblon dotada con el haber anual de pfs. 96, los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial».

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

Vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública del distrito de Bohol por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo anual de 120 pesos, los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro del término de 20 días, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, Vargas.

REGIMIENTO DE INFANTERIA MAGALLANES NUM. 3. Apoderamiento.

Hallándose vacante en dicho cuerpo, la plaza de Maestro armero, por licenciamiento del que la obtenia; los que deseen cubrirla dirigirán sus solicitudes al Sr. Teniente Coronel primer Jefe de dicho Regimiento, que en la actualidad se halla en la plaza de Zamboanga, Mindanao; hasta el dia 15 del mes de Octubre próximo.

Dicha vacante, podrán solicitarla individuos que hayan sido examinados y aprobados y hayan obtenido certificado de aptitud, en la Maestranza de esta Capital, ó en alguna de la Península; y que acompañarán á dichas instancias.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Apoderado general, Benito Carrejon.

INSPECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Necesitándose una casa particular para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila, en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, se anuncia al público á fin de que los Sres. propietarios de fincas, enclavadas en dicho sitio, presenten sus proposiciones por escrito en esta Inspección general dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» y con sujecion al pliego de bases que se inserta á continuación, espresando con claridad y en letra el precio de alquiler mensual que exijan por sus fincas, advirtiéndole que la casa ha de contener las habitaciones y demás dependencias distribuidas en la forma siguiente:

Una sala de aparatos, un recibidor para el público, un cuarto para Ordenanzas y otro para almacen.

Pliego de bases bajo las cuales se ha de sujetar el arrendamiento de una casa particular que necesita la Inspección general de Telégrafos para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, el cual se saca á concierto público con sujecion al reglamento vigente para el régimen y servicio de Telégrafos.

1.ª D. N. N. arrienda á la Inspección de Telégrafos por tiempo ilimitado una casa, calle de tal señalada con el número tantos, en tal punto para el establecimiento de una Estacion Telegráfica, cuya casa consta de tantas habitaciones, las cuales se marcan en el plano remitido á la Inspección general del ramo en tal fecha.

2.ª El arrendamiento deberá empezar á contarse desde el dia que quede aprobado el contrato por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, y terminará cuando á cualquiera de ambas partes convinieren, siempre que para ello avise á la otra para el desahucio precisamente con un mes de anticipación.

3.ª Además de la referida causa, podrá serlo de terminación de este contrato, la de ser denunciado como ruinoso el edificio objeto del mismo.

4.ª La administración por medio de libramientos especiales espeditos á favor del interesado, le abonará mensualmente el importe del alquiler correspondiente.

5.ª Es exclusiva cuenta del propietario la obra necesaria para dejar distribuida las habitaciones que

la forma que espresa en el plano que presente, asi como tambien serán de cuenta del dueño la que necesitare el local á la terminacion del contrato, para dejarlo en la forma que al propietario convenga.

6.ª Se entienda que este deberá entregar el local que alquila corriente de puerfas, ventanas, cerraduras, llaves y cristales en disposicion de poderse establecer el servicio á que se le destina; asi como que el Cuerpo responderá á la terminacion del contrato del completo número que recibiese de puertas, vidrieras cerraduras, llaves y cristales.

7.ª Las reparaciones que puedan originarse en el local á causa de deterioros ocasionados por el trascurso del tiempo ó por otro cualquiera, tales como retejos, limpia de cañerías etc., serán única y esclusivamente de cuenta del propietario, respondiendo el ramo solamente de los desperfectos que dentro del local y por efecto del servicio pudieran ocasionarse.

Al cumplimiento de estas condiciones quedan obligadas ambas partes que firman.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se hace público para general conocimiento.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—José Costa. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Bohol bajo el tipo en progresion ascendente de 455 pesos 50 cént. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 44 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 455 pesos 50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 68 pesos 33 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retirará el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podran retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podran concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en que se termine de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será requesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos pre fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y las que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comarca de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirlo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata-

mente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deban estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de pliegos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie someterán á juicio arbitral, re-olviéndose cuantas causas puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, fuerza y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llenar las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Beneficencia.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contrato de la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price in pesos. Includes 'Por cada res vacuna ó carabao', 'Por cada cerdo', and 'Por cada carnero'.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas serán de beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni el arrendador tengan derecho mas que al percibo de las que anteriormente se señalan.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Beneficencia.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bohol, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta de Manila del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 68 pesos 33 céntimos.

Es copia.—Barrera.

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde de 1.ª instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Basilio Mariano, indio, soltero, natural del arrabal de Santa Cruz, de veinticinco años empadronado en el barangay núm. 17 y de oficio labrador, y Francisco Cristoval, indio, casado, de dos años de edad, natural de S. Juan del Monte, en el arrabal de Sampaloc, empadronado en el barangay núm. 29 y de oficio labrador, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion del edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad para notificarme de la Real ejecutoria recaida en el núm. 4506 que se siguió contra los mismos por culpa de haberlo así le oír y administraré justicia en contrario les parará los perjuicios que en derecho les correspondan.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo 15 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado del Sr. Eustaquio Mendoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Bernard Aransaso, Carlos de los Santos y Manuel Miguel, indios, naturales y vecinos del arrabal de Quiapo, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado, para sus declaraciones en la causa núm. 4598.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo 15 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado del Sr. Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de Quiapo recaida en las diligencias criminales seguidas por esta contra Gregorio Papalarin, se cito y emplaza á Esperidion Baniquit esposo de Maria Clara, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, para que en el plazo de nueve dias se presente en este Juzgado para declarar en las expresadas diligencias.

Dado en Quiapo á 16 de Setiembre de 1884.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de Quiapo recaida en las diligencias criminales instruyen contra Josefa Cubos por amenazas contra el Sr. natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, para que se presente en este Juzgado en el plazo de nueve dias para declarar en las expresadas diligencias.

Dado en Quiapo 16 de Setiembre de 1884.—Plácido del Barrio.